

17 de enero de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Interpuesto por el Licdo.
Eric González en
representación de **Clima
Control, S.A.**, para que se
declare nula, por ilegal, la
Resolución N°031-AL-DG-DAC de
20 de febrero de 2001,
expedida por la **Dirección de
Aeronáutica Civil**, los actos
confirmatorios y para que se
hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la Demanda**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestro Alto Tribunal de Justicia, del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción enunciado en el margen superior del presente escrito, procedemos a emitir formal contestación conforme lo dispone el artículo 5, numeral 5, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, de la siguiente manera:

I. En cuanto al Petitum:

El procurador judicial de la parte demandante, solicitó a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, que declaren nula, por ilegal, la Resolución N°031-AL-DG-DAC de 20 de febrero de 2001, la cual sanciona a su representada con la suma de B/.12,229.04, por el atraso en la entrega de lo pactado en el Contrato N°130-99. (Cf. f. 1 y 2)

Asimismo, ha pedido que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°076-AL-DG-DAC de 7 de mayo de 2001, expedida por la Dirección de Aeronáutica Civil, la cual mantiene en todas

sus partes la Resolución que sanciona a la empresa Clima Control. (Cf. f. 3 a 7)

De igual forma, ha solicitado que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°134-JD de 25 de junio de 2001, dictada por la Junta Directiva de Aeronáutica Civil, que mantiene en todas sus partes la decisión adoptada en primera instancia. (Cf. f. 8 a 12)

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, ha pedido a ese Alto Tribunal de Justicia que emita las siguientes declaraciones:

- Que la empresa Clima Control S.A. tiene derecho a obtener una prórroga, por retraso no imputable en la entrega del Contrato para el Diseño, Suministro, Instalación y Servicio de Mantenimiento del Sistema de Aire Acondicionado de la Terminal del Aeropuerto Marcos Gelabert.

- Que la empresa Clima Control, S.A. tiene derecho a recibir el pago total, de las sumas estipuladas en el aludido Contrato.

- Que la Dirección de Aeronáutica Civil se encuentra en la obligación de devolverle a la empresa Clima Control, S.A., las sumas descontadas cuando efectuó el pago, en concepto de multa.

Este Despacho solicita respetuosamente a ese Alto Tribunal de Justicia, que denieguen todas las peticiones del procurador judicial de la demandante; pues, las mismas no tiene un sustento legal que permitan declarar la nulidad, por ilegal, de la Resolución N°031-AL-DG-DAC fechada 20 de febrero de 2001, tal como lo demostraremos a continuación.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho lo aceptamos, ya que así se deduce del contenido de las fojas 13 a 16 y 26 del expediente judicial.

Segundo: Este hecho es cierto, pues, así lo indica la Nota N°293/DPC/DA/DAC visible a foja 26 y la cláusula tercera del Contrato N°130-99, visible a foja 20 del expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Aceptamos que la empresa demandante hizo formal entrega de lo pactado en el Contrato N°130-99, el día 23 de marzo de 2000, ya que así se desprende del contenido del Acta de Aceptación Final, lo que nos demuestra que el plazo para entregar lo pactado transcurrió en exceso, en relación a lo estipulado en la cláusula tercera del aludido contrato de suministro.

Cuarto: Este hecho es cierto, ya que así se deduce de autos; por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Éste, constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como eso.

Sexto: Este hecho es cierto, puesto que así lo indica su parte Resolutiva, la cual se encuentra visible a foja 2 del expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

Séptimo: Éste, constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

Octavo: Éste, lo contestamos igual que el punto séptimo.

Noveno: Es cierto que mediante nota fechada 25 de enero de 2000, la empresa Clima Control, S.A. comunicó a la Dirección de Aeronáutica Civil que los trabajos de suministro e instalación de las unidades de aire acondicionado PTACS, habían culminado; toda vez que así se desprende del contenido de las fojas 43 a 45 del expediente judicial.

No obstante, del contenido de la aludida nota apreciamos que se incluyó en el listado un equipo que aún no había sido entregado por la demandante; por tanto, aceptamos parcialmente este hecho.

Décimo: Éste, constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como tal.

Décimo Primero: Éste, lo contestamos igual que el punto décimo.

Décimo Segundo: Este hecho es cierto, pues, así se deduce de autos; por tanto, lo aceptamos.

Décimo Tercero: Este hecho es cierto, puesto que así lo hemos podido apreciar del contenido de las fojas 3 a 7 del expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

Décimo Cuarto: Este hecho es cierto, pues así se colige de fojas 8 a 12 del expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

IV. En torno a las disposiciones legales que la parte actora estima como infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

A. El procurador judicial de la empresa demandante ha señalado como infringidos los artículos 84 y 85 de la Ley

Nº56 de 1995, los cuales por encontrarse estrechamente vinculados entre sí en el concepto de la violación, se analizarán en forma conjunta, de la siguiente manera:

"Artículo 84: Concesión de Prórroga.

Los retrasos que fueren producidos por causas no imputables al contratista, darán derecho a que se extienda el plazo del contrato por un período no menor al retraso.

Sin perjuicio de lo establecido, las prórrogas modificarán, proporcionalmente, los términos establecidos y se documentarán como adiciones o adendas al contrato originalmente suscrito."

Concepto de la violación:

"Con la Resolución No.031-AL-DG-DAC, la **DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL** desconoce y viola el derecho que tiene **CLIMA CONTROL, S.A.** a que se le conceda una prórroga, teniendo en cuenta todos aquellos eventos que, al concurrir dentro del período de ejecución del contrato, afectaron el normal desenvolvimiento del mismo produciendo retrasos ajenos a su control y por ende, no imputables...

Al estimar la posibilidad de una multa en contra de **CLIMA CONTROL S.A.** por la finalización de las obras relativas al Contrato 130/99 en una fecha posterior al plazo de entrega, la **DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL**, debía verificar con base en el artículo 84 si las causas de la dilación eran atribuibles a **CLIMA CONTROL, S.A.**, o si por el contrario, le eran imputables a terceros o a la propia **DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL.**" (Cf. f. 95) (El resaltado es de la demandante)

- o - o -

"Artículo 85: Cláusula penal y de incentivos.

Cuando por causas imputables al contratista se retrase la entrega de la obra, se aplicarán las cláusulas penales o la resolución del contrato, cuando

resulte ventajoso o beneficioso a la entidad licitante."

Concepto de la violación:

"... Siendo así, la DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL infringe la norma al aplicar una penalización a CLIMA CONTROL, S.A. que no correspondía por cuanto que no le eran imputables los retrasos de la obra que llevaron a su entrega a destiempo. Los hechos y circunstancias que dan lugar a que la ejecución del contrato se dilate mas allá del término convenido muestran como su origen se ubica en una voluntad extraña y ajena al control de nuestra representada. Si las causas que originan la dilación del contrato se localizan en acciones u omisiones de la DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL o de terceros, no concurre el supuesto de hecho establecido en el artículo 85, que es la imputabilidad de CLIMA CONTROL, S.A. y por tanto, no era legal aplicarle la consecuencia (penalización), resultado entonces que la Resolución No.031-AL-DG-DAC viola en forma directa dicho artículo. En vista de lo anterior, CLIMA CONTROL, S.A. tenía derecho a ser exonerada de la consecuencia del retraso en la entrega de la obra y al desconocérsele este derecho se viola en forma directa el artículo 85." (Cf. 98 y 99). (El resaltado es de la demandante)

De la lectura del expediente judicial se observa que la Dirección de Aeronáutica Civil celebró el día 1° de diciembre de 1998, la Licitación Pública N°002/98 "Para el Diseño, Suministro, Instalación y Servicio de Mantenimiento por un año de un Sistema de Aire Acondicionado para el Terminal del Aeropuerto Marcos A. Gelabert en Albrook, Corregimiento de Ancón, Provincia de Panamá", cuyo precio oficial ascendía a la suma de B/.250,000.00.

A este acto público concurrió, entre otras, la empresa Clima Control, S.A., la cual resultó favorecida en ese acto público; por ende, la Dirección de Aeronáutica Civil procedió a emitir la Resolución N°082-DA-DG-DAC fechada 31 de diciembre de 1998, en la cual se le adjudicaba definitivamente la Licitación Pública N°002/98. (Cf. f. 13 a 16)

La Dirección de Aeronáutica Civil celebró el correspondiente Contrato con la empresa Clima Control, S.A., el día 24 de marzo de 1999, el cual fue debidamente refrendado por el Contralor General de la República, perfeccionándose de esta manera el acto de Licitación Pública N°008/98. (Cf. f. 19 a 24 del exp. judicial)

El Contrato N°130-99 dispuso en las cláusulas Tercera y Octava, lo que a seguidas se escribe:

"TERCERO: EL CONTRATISTA se compromete a efectuar el suministro e instalación del sistema a que se refiere este Contrato, en un término de noventa (90) días calendarios contados a partir de la entrada en vigencia del presente Contrato y de la notificación formal a **EL CONTRATISTA**. Se compromete igualmente **EL CONTRATISTA** al mantenimiento del sistema de aire acondicionado por el término de un (1) año, una vez **AERONÁUTICA**, haya realizado la aceptación final de los trabajos objeto de éste Contrato.

...

OCTAVO: Por cada día calendario de atraso en la entrega de los materiales y/o equipos y su instalación, después del plazo especificado en la Cláusula 'Plazo de Entrega' de las Condiciones Especiales o según las prórrogas concedidas, **EL CONTRATISTA** pagará a **AERONÁUTICA** la suma del 1% del valor de la entrega dividido entre treinta (30),

en concepto de liquidación de daños, por los perjuicios ocasionados por este atraso. La cantidad total de la liquidación de daños ocasionados no excederá del diez por ciento (10%) del monto total del Contrato y la misma será descontada de los pagos que deberá efectuar **AERONÁUTICA** al **CONTRATISTA.**"
(Cf. f. 20 y 21)

El 21 de mayo de 1999, la empresa Clima Control, S.A. a través de la Nota N°CG99-3313 le remitió a la Dirección de Aeronáutica Civil, los planos de aire acondicionado y memoria técnica del terminal aéreo Marcos Gelabert, a petición suya; a su vez dicha nota requirió a esta entidad aeronáutica que coadyuvara a la consecución de las firmas del Arquitecto y el Ingeniero Civil responsables del plano de construcción de la obra, las cuales fueron solicitadas por el Municipio de Panamá. (Cf. f. 25)

Mediante Nota N°293/DPC/DA/DAC fechada 4 de agosto de 1999, la Coordinadora General Administrativa de la Dirección de Aeronáutica Civil le notificó a la empresa Clima Control, S.A. que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Tercero del Contrato, quedaban autorizados para el diseño, suministro, instalación y servicio de mantenimiento por un año de un sistema de aire acondicionado en la terminal de Albrook, por lo que tenían a partir del 5 de agosto de 1999 al 2 de noviembre de 1999, para ejecutar la obra. Explicándole a su vez que, se daría estricto cumplimiento a los plazos establecidos en el Pliego de Cargos. (Cf. f. 26)

El Administrador del Aeropuerto Marcos Gelabert, a través de la Nota N°258 ADMON/MAG fechada 20 de agosto de 1999, le solicitó a la empresa Clima Control, S.A. que

cumpliera con las recomendaciones mencionadas en la reunión celebrada el día 19 de agosto de 1999, al iniciar los trabajos de instalación de los aires acondicionados. (Cf. f. 28)

El día 6 de septiembre de 1999, por medio de la Nota N°279 ADMON/MAG, el Administrador de ese recinto Aeroportuario aprobó a la empresa Clima Control, S.A., la confección de las tres bases de soporte de las unidades condensadas de aire acondicionado, así como las solicitadas en la Carta de 3 de septiembre de 1999. (Cf. f. 30 y 31)

El Administrador del Aeropuerto Marcos Gelabert, en nota N°288 ADMON/MAG/DAC fechada 13 de septiembre de 1999, le informó a la empresa Clima Control, S.A. su opinión en relación a los cambios que había solicitado. (Cf. f. 32 y 33)

La empresa Clima Control, S.A. a través de la Nota fechada 16 de septiembre de 1999, le presentó al Administrador del Aeropuerto Marcos Gelabert su oferta, en relación a los cambios de posición en los sistemas de aire acondicionado. (Cf. f. 34)

La Dirección de Aeronáutica Civil formalizó la solicitud de cambio, al Contrato N°130-99, de la empresa Clima Control, S.A., mediante la Orden de Cambio N°1 fechada 20 de septiembre de 1999, la cual expresó lo siguiente:

- "1. Se aprueba la construcción de la estructura de acero en malla galvanizada a instalar en el primer alto del edificio (área adyacente a la cubierta de la portacochera)
2. Se aprueba la reubicación del aire acondicionado tipo PITAC de la sala de Migración (lado norte) a la

oficina de la central telefónica (primer alto).

3. Se autoriza la instalación de cubiertas de PLYCEM en las puertas de equipajes de las compañías aéreas así como se aprueba la (sic) instalaciones de cortinas (tipo cuarto frío) en las dos (2) escaleras, cuatro (4) salidas del área de Migración.
4. Se autoriza la instalación de una estructura tipo parapeto de 1.5 mts de altura en paletas de láminas galvanizadas; color rojo ladrillo según plano propuesto en el área de la portacochera y en el sector frente a la plataforma.
5. Se aprueba el suministro e instalación de estructura de metal en materiales y estructura según lo aprobado en el numeral 1 para el área del Restaurante (Primer piso) a efecto de instalar los equipos MS1, MS2, MS3, MS4, UC3A, UC3B, UC6.
6. Se aprueba el cambio de las unidades UE4 y UE5 que sumaban 10 toneladas por 2 unidades minisplit de 5 toneladas cada una, área del vestíbulo.
7. Se autoriza el cambio de las unidades UE6 y UC6 de 10 toneladas del nivel superior a la planta baja, como unidades split en el área del restaurante (2 unidades de 5 toneladas cada una). Se aprueba el cambio de UE3 equipo de 15 toneladas para instalarlo en el primer alto del edificio área del restaurante." (Cf. f. 35 y 36)

La empresa Clima Control, S.A. el día 22 de septiembre de 1999, requirió al Administrador del Aeropuerto Marcos Gelabert una prórroga de 30 días, para la entrega de los sistemas de aires acondicionado de esa terminal aeroportuaria; como consecuencia de la petición de los

cambios solicitados, los cuales fueron aprobados el 2 de septiembre de 1999. (Cf. f. 37)

El día 23 de noviembre de 1999, la empresa demandante envió la Nota Cg99-3552 a la Dirección de Aeronáutica Civil, a través de la cual se le solicita una nueva prórroga del Contrato hasta el día 15 de enero de 2000, como consecuencia de las variaciones sugeridas las cuales fueron aprobadas el 21 de septiembre de 1999. (Cf. f. 38 y 39)

La empresa Clima Control, S.A. solicitó al Jefe de Distribución Eléctrica EDEMET, S.A. mediante la Nota N°CG00-3570 fechada 12 de enero de 2000, que explicara, entre otras cosas, sobre las normas vigentes en relación con el suministro de los transformadores, la necesidad de aumentar la capacidad del transformador de 225 KVA y el tiempo que se requerirá para hacer dichos cambios. (Cf. f. 40)

Posteriormente, la empresa demandante envió al Director General de Aeronáutica Civil la nota CG-00-3577 calendada 8 de enero de 2000, en la cual le solicitaba que se le extendiera el plazo de entrega del proyecto hasta el 29 de febrero de 2000, informándole a su vez que el Contrato en General tenía un avance de un 80% y que solo estaban esperando la definición del sistema eléctrico para proceder a la prueba y arranque de las unidades centrales, split y autocontenidas. (Cf. f. 41 y 42)

El 25 de enero de 2000, mediante nota N°CI99-1313 la empresa Clima Control, S.A. le informa a la Dirección de Aeronáutica Civil que los trabajos de suministro e instalación habían culminado el 1° de diciembre de 1999; por

ende, iniciaba el año de garantía de estos. Aunado que, aún no habían sido instalados 13 unidades de las PTACS, toda vez que la institución aún no había especificado el lugar donde serían ubicadas. (Cf. f. 43)

A través de la nota fechada 23 de febrero de 2000, la recurrente le solicitó a la Dirección de Aeronáutica Civil que efectuara las enmiendas al contrato, para que se contemplara lo relativo a los cambios que se estaban efectuando al transformador. (Cf. f. 46 y 47)

El 17 de marzo de 2000, la empresa Clima Control, S.A. le comunicó a la Dirección de Aeronáutica Civil que la empresa EDEMET-EDECHI estaban listos para la instalación del transformador; por lo que, necesitaban que coordinaran con esta empresa sobre la fecha y hora de dicha instalación, para que se afectara lo menos posible a los usuarios que utilizan esa terminal aeroportuaria. (Cf. f. 64)

La Dirección de Aeronáutica Civil emitió el día 23 de marzo de 2000, el Acta de Aceptación Final la cual dio fe de la culminación del proyecto denominado: "Diseño, Suministro, Instalación y Servicio de mantenimiento por un (1) año de un Sistema de Aire Acondicionado, para el nuevo Terminal del Aeropuerto Marcos A. Gelabert en Albrook, Corregimiento de Ancón, República de Panamá." (Cf. f. 67)

Lo anteriormente expuesto nos demuestra que, los retrasos ocasionados al Contrato 130/99 no se dieron por culpa de la Administración que la Dirección de Aeronáutica Civil; a contrario sensu, fueron causados por la lentitud de

la empresa Clima Control, S.A., al realizar los trámites de ejecución del proyecto.

Además, observamos que la recurrente se está amparando en el supuesto cambio del transformador de 225 KVA (recomendado en su propuesta) a uno 750 KVA (recomendado por la empresa EDEMET-EDECHI), para justificar el retraso en la entrega final del proyecto.

Al respecto, es menester indicar que la empresa Clima Control, S.A., contaba con personal altamente calificado que le informara, técnicamente, que podían existir cambios durante la ejecución del proyecto; de suerte que, a nuestro juicio, la recurrente debió prever con anticipación a la aprobación del Contrato, la posibilidad de que se originaran cambios al momento de proceder a instalar los equipos de aires acondicionados.

Cabe resaltar, lo señalado por el Director de Aeronáutica Civil a la empresa Clima Control, S.A., en su Nota N°708-AJ-DAC fechada 8 de junio de 2000, el cual comentó sobre el tema de la negación de prórroga por los supuestos cambios que solicitó esa entidad gubernamental, cuyo texto medular indicó lo siguiente:

"En su solicitud de reconsideración mediante Nota CG-2000-3648 de 14 de abril de 2000 recibida en la Dirección General el 18 de abril de 2000, y remitida a la Dirección de Asesoría Legal el 9 de mayo de 2000, por vez primera la empresa detalla una serie de modificaciones realizadas a lo establecido en el Pliego de cargos y en los planos originales del Contrato No.130-99.

En dicha relación se nos exponen aspectos que bien pudiesen justificar que reconsideremos nuestra decisión de negar la prórroga a la empresa CLIMA CONTROL, S.A. y en consecuencia, aceptemos prorrogar el cumplimiento del contrato con el siguiente retiro del establecimiento de la multa, sin embargo, existen algunos aspectos que es prudente considerar así, por ejemplo:

- 1) La posición de los equipos.
La empresa Clima CONTROL manifiesta que según el pliego de cargos se debió construir una estructura de metal en el techo del primer alto a ambos lados del edificio, **pero nuestra unidad ejecutora del proyecto (Administración del Aeropuerto Marcos A. Gelabert), solicitó la fabricación de dos (2) bases en el área adyacente a la cubierta de porta cochera. Esta variación en ningún caso podría constituirse en una tardanza en el desarrollo del proyecto toda vez que se contaba con la solicitud de la propia Dirección de Aeronáutica Civil y el consiguiente visto bueno, además, la empresa CLIMA CONTROL, S.A. estaba preparada para tener que colocar sus equipos principales en el techo del primer alto del edificio.**
- 2) La construcción de un tercer parapeto, debido a la necesidad de disimular las máquinas y proteger la estética de la Terminal.
- 3) Las variaciones en cuanto a los equipos suministrados perseguía adecuarse al diseño arquitectónico del área, razón por la cual el equipo 5 y 4 que correspondían a sistemas centrales, se cambió a sistema split lo que evidentemente reduce el tiempo de trabajo invertido en sus instalaciones. Igual ocurre con las máquinas UC3A y MC3B.
- 4) La empresa CLIMA CONTROL afirma que debido a los cambios en cuanto al tipo de equipo se tuvieron que anular los pedidos en trámite y tuvieron que confeccionarse nuevamente, lo que

significó a juicio de la empresa un retraso adicional.

Esta justificación de la empresa CLIMA CONTROL en ningún momento establece cantidades de días de retraso o que supuso y que debía suponer la anulación de pedidos, por consiguiente, hablar de retraso adicional es muy vago y no le da a la Dirección de Aeronáutica Civil elementos objetivos que considerar.

Sobre la instalación de la unidad PTAC'S la empresa CLIMA CONTROL, S.A. establece que debido a que los lugares en que debían instalarse estas unidades estaban ocupadas por usuarios de la terminal e incluso, tenían aires acondicionados instalados se hizo necesario programar el trabajo en etapa a través de horarios especiales, lo que limitó el tiempo diario asignado para concluir con su instalación.

Agregado a esto no se han instalado nuevas PTAC'S pendientes debido a que no se han definido las áreas en que deben instalarse.

A nuestro parecer la empresa CLIMA CONTROL al participar en la Licitación Pública del 1° de diciembre de 1998 y saber plenamente que se trataba de la instalación de aire acondicionado en una terminal de pasajeros debió:

- 1) **Preveer (sic) que sería ocupada por Agencias y por Líneas Aéreas y otros tipos de empresas privadas.**
- 2) **Que al darse el retraso en la Orden de Proceder como consecuencia natural de la tramitación de esta Licitación Pública, los usuarios iban a procurar soluciones temporales en cuanto a aires acondicionados.**

Mal podemos entonces aceptar como válida, la explicación de la empresa CLIMA CONTROL a estas alturas. Consideramos en todo caso que las situaciones planteadas por la propia compañía solamente puede justificar la primera y única prórroga otorgada en la

cual se compromete a hacer entrega los (sic) trabajos el 5 de diciembre de 1999.

En lo referente a la electricidad la empresa CLIMA CONTROL, S.A. retoma el tema del transformado (sic) que fue requerido por la empresa EDEMET EDECHI y que supuso una variación el (sic) plano eléctrico.

Sobre este particular, consideramos que es prudente ratificarnos en el punto No.1 de la Nota No.190-AJ-DAC de 19 de febrero de 2000.

'La presente nota tiene como finalidad darle respuesta a su nota No.CG-00-3577 fechada el 18 de enero del presente, con referencia a las solicitudes presentadas contestamos de la siguiente forma:

- 1.Sobre la justificación técnica de la solicitud de prórroga basada en las instalaciones por parte e (sic) la empresa EDEMET EDECHI, S.A. de un nuevo transformador. No nos satisface, toda vez que esta situación debió ser advertida con antelación por parte del contratista, es más, las reuniones sostenidas con ustedes dejan entrever que es un problema que bien pudo subsanarse hace tres (3) meses.

No podemos identificar de qué manera el cambio de una caja de breaker de 800 amperios a 2000 amperios puede justificar una demora de cinco (5) meses en la entrega de un proyecto. Igualmente, la fusión de la compañía Carrier con la empresa ICE proveedora de equipos de CLIMA CONTROL, S.A. justifican una demora temporal y breve, si a esto unimos el huracán que cerró las puertas de Miami para los despachos de carga y el largo feriado de fiestas patrias atrasó más dicha entrega.

Todas estas apreciaciones que presenta la empresa CLIMA CONTROL, S.A. carecen de documentos verificables que

permitan que la Dirección de Aeronáutica Civil las pueda considerar como válidas." (Cf. f. 71 a 73). (El resaltado es nuestro)

De lo anterior, deducimos con claridad que los atrasos incurridos por la empresa Clima Control, S.A. no fueron por causas imputables a la Administración del Aeropuerto Marcos A. Gelabert, sino porque ésta no tomó las previsiones pertinentes al momento que se le otorgó la Orden de Proceder, 5 de agosto de 1999; que si bien, se dio con un atraso de parte de la Dirección de Aeronáutica Civil, no podemos obviar el hecho que, el Pliego de Cargos y el Contrato N°130/99 expresamente señalaron que el plazo de entrega del proyecto sería de noventa (90) días calendarios y la entrega se dio el 23 de marzo de 2000, cuando habían transcurrido 142 días del plazo estipulado en el aludido Contrato, lo que nos evidencia que el término de entrega fue excesivo.

En consecuencia, opinamos que, no se ha producido la violación endilgada a los artículos 84 y 85 de la Ley N°56 de 1995.

B. La parte demandante estimó como infringidos el artículo 11, numeral 1, de la Ley N°56 de 1995 y el artículo 1109 del Código Civil, los cuales por encontrarse íntimamente relacionados entre sí, en el concepto de la violación, los analizaremos en forma conjunta de la siguiente manera:

Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

"Artículo 11: Derechos y Obligaciones del Contratista.

En cumplimiento de los fines de la presente Ley, el contratista tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

1. Recibir oportunamente el pago pactado."

Concepto de la violación:

"De acuerdo al Contrato 130/99, **CLIMA CONTROL, S.A.** tenía derecho a recibir la suma de **B/.258,850.00** por el diseño, suministro, instalación y servicios de mantenimiento por un año de un sistema de aire acondicionado para el nuevo terminal del aeropuerto Marcos A. Gelabert en Albrook. Sin embargo, la Resolución No.031-AL-DG-DAC, desconociendo este derecho, ordena un descuento por la suma de **B/.12,229.04** al pago que debería recibir **CLIMA CONTROL, S.A.**, a pesar de haber recibido a satisfacción las obras y los suministros pactados, y de que las causas que originaron el retraso en la entrega final no le son imputables a esta." (cf. f. 99 y 100). (El resaltado es de la demandante)

Código Civil.

"Artículo 1109: Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.

Se exceptúan los actos y contratos enumerados en el artículo 1131, los cuales no se perfeccionan mientras no consten por escrito, con especificación completa de las condiciones del acto o contrato y determinación precisa de la cosa que sea objeto de él."

Concepto de la violación:

"La **DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL** se obligó con **CLIMA CONTROL, S.A.** en virtud del contrato 130/99 al pago completo de los suministros y servicios que prestara. Al descontar parte del pago al que tenía derecho nuestra representada, la entidad demandada

desatiende su obligación de respetar el tenor del contrato, y realiza un acto de mala fe y deslealtad contractual, por cuanto que conocía e incluso llegó hasta aceptar como propias las causas del retraso.

El retraso que se produciría en la entrega del contrato no era un hecho ajeno a la **DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL**, quien desde la fecha de inicio formal del Contrato 130/99, introduce cambios a las obras, así tampoco le era desconocida la situación que introduce las regulaciones propias de la empresa **EDEMET-EDECHI**, que afectaron la finalización de los trabajos". (Cf. f. 100 y 101). (El resaltado es de la recurrente)

La tesis esbozada por el apoderado judicial de la demandante carece de sustento legal, puesto que a lo largo de este escrito hemos dejado plasmado los hechos que dieron lugar a la entrega tardía de lo pactado en el Contrato N°130/99.

En efecto, las piezas procesales aportadas al caso bajo análisis nos corroboran que, si bien, la orden de proceder fue entregada a la empresa Clima Control, S.A. el día 5 de agosto de 1999, cuatro (4) meses y medio después de haberse perfeccionado el acto de Licitación Pública N°002/98 de 1° de diciembre de 1998; no podemos obviar el hecho que, los atrasos incurridos por la empresa actora, fueron a consecuencia de no haber previsto posibles cambios menores durante la ejecución del proyecto.

Es importante dejar sentado que, la Administración del Aeropuerto Marcos A. Gelabert sugirió ciertos cambios menores al Contrato, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- Reubicar aire acondicionado tipo PTAC, de la sala de Migración del lado norte a la oficina de la Central telefónica, para su uso nocturno.
- Cerrar puertas de pase de equipaje de las Compañías hacia el área de carga, para evitar fuga o escape del aire acondicionado tanto el lado norte como el sur.
- Cerrar puerta de pase de equipaje en el área de Migración, tanto lado norte como sur. Se recomienda cortina tipo cuarto frío (PVC transparente)
- Acondicionar los ornamentales de las escaleras norte y sur, para evitar el escape del aire acondicionado.
- Presentar plano de estructura de la base de las máquinas y detalle de la fachada de dicha estructura.
- Presentar planos eléctricos.
- Presentar un cronograma de mantenimiento. (Cf. f. 28)

Como podemos observar, los cambios solicitados a la empresa Clima Control no son de carácter sustancial, que causaran la paralización de la puesta en marcha del proyecto; por ende, no concebimos porqué ésta se demoró más de seis (6) meses, para hacer formal entrega de lo requerido en el Contrato N°130-99.

Ahora bien, el hecho que la empresa EDEMET-EDECHI recomendara el cambio de un transformador de 225 KVA a 750 KVA, no es razón suficiente para estimar que esto causó la demora en la entrega de lo pactado; ya que la empresa Clima Control, S.A. debió demostrar en forma documental a la Dirección de Aeronáutica Civil, en qué forma tal cambio ocasionaría una demora en la entrega final, pues, solamente

se aportó una serie de notas que indicaban que la empresa EDEMET-EDECHI debía autorizar e instalar el transformador de 750 KVA.

En consecuencia, opinamos que, la Dirección de Aeronáutica Civil se ajustó a derecho, cuando descontó la suma de B/.12,229.04, del pago que debía efectuar la institución a la empresa demandante, a razón del retraso, de 142 días, en la entrega de la obra; de suerte que, se dio cabal cumplimiento a lo establecido en las supracitadas cláusulas Tercera y Octava del Contrato N°130-99, el cual es ley entre las partes que en él han intervenido.

Por otra parte, es necesario mencionar que el artículo 9, numeral 2, de la Ley N°56 de 1995, expresamente señala que la institución estatal contratante tiene el derecho de exigirle al contratista la ejecución idónea y **oportuna del objeto del contrato**; por ende, si la empresa Clima Control, S.A., se demoró 142 días calendarios para entregar el proyecto culminado, la Dirección de Aeronáutica Civil, se encontraba facultada por la Ley, que vendría a ser el Contrato N°130-99, para descontarle las sumas debidamente calculadas a razón de cada día de retraso, contadas a partir del día que debió entregar la obra, 2 de noviembre de 1999.

Por tanto, somos del criterio que no se ha producido la infracción del artículo 11, numeral 1, de la Ley N°56 de 1995 y el artículo 1109 del Código Civil.

Por las consideraciones expuestas, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, para que denieguen

todas las peticiones impetradas por el representante judicial de la empresa Clima Control, S.A.; dado que, no le asiste la razón en las mismas tal como lo hemos evidenciado en el transcurso del presente escrito.

Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aportamos copia autenticada de los siguientes documentos:

1. Nota fechada 22 de septiembre de 1999, expedida por la empresa Clima Control, S.A. al Administrador del Aeropuerto Marcos A. Gelabert, en la cual solicita una prórroga de 30 días, al Contrato.

2. Acta de Aceptación Final emitida por la Dirección de Aeronáutica Civil, el día 23 de marzo de 2000.

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en los archivos de la Dirección de Aeronáutica Civil.

Derecho: Negamos el invocado, por la parte demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Linette Landau
Procuradora de la Administración
(Suplente)**

LL/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General